

RECURSO DE REVISIÓN:
RR/699/2021
SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE HACIENDA
COMISIONADA PONENTE:
LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ

Mexicali, Baja California, catorce de septiembre de dos mil veintidós; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/699/2021**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha cinco de octubre de dos mil veintiuno, la persona recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, a la Secretaría de Hacienda, la cual quedó registrada con el folio **021167121000020**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. En fecha trece de octubre de dos mil veintiuno, se dio respuesta a la solicitud a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. La persona solicitante, se inconformó con la respuesta otorgada, y promovió el presente medio de impugnación en fecha veintidós de octubre de dos mil veintiuno, con motivo **de relativa a la clasificación de la información**.

IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**.

V. ADMISIÓN. En fecha ocho de noviembre de dos mil veintiuno, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR/699/2021**; se requirió al sujeto obligado para que en el plazo de **SIETE DÍAS HÁBILES** diera contestación al recurso; lo cual le fue notificado en fecha diez de noviembre de dos mil veinte.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. En fecha veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, el sujeto obligado otorgó contestación al recurso de revisión.

VII. ACUERDO DE VISTA. En fecha diez de diciembre de dos mil veintiuno, se notificó a la persona recurrente la contestación que exhibió el sujeto obligado, y se le concedió el plazo de tres días hábiles para que realizara manifestaciones al respecto y transcurrido el plazo, se advierte que no efectuó manifestación alguna.

VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a dictar resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción II, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis de fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar si con la respuesta otorgada se vulneró el derecho de acceso a la información de la persona recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

"copia digital de las resoluciones definitivas emitidas desde el 01 de enero de 2019 a la fecha, que ha dictado la Secretaría de Hacienda al resolver los recursos administrativos de revocación presentados ante esta autoridad, de conformidad con el artículo 187 del Código Fiscal del Estado de Baja California."(Sic)

Por otra parte, en atención a la solicitud, el sujeto obligado le respondió lo siguiente:

**ESTIMADO SOLICITANTE
P R E S E N T E.-**

Por medio del presente y con el fin de dar respuesta a su atenta solicitud de información con folio #021167121000020, se desprende de la búsqueda y análisis realizado lo siguiente:

Pregunta:

Copia digital de las resoluciones definitivas emitidas desde el 01 de enero de 2019 a la fecha, que ha dictado la Secretaría de Hacienda al resolver los recursos administrativos de revocación presentados ante esta autoridad, de conformidad con el artículo 187 del Código Fiscal del Estado de Baja California.

Respuesta:

Con fundamento en el artículo 108, del Código Fiscal del Estado de Baja California, y en conjunto a los artículos 4, Fracción XII, 106, 107, 108 y 109 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, así como el artículo 172 del reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, esta autoridad se encuentra impedida para proporcionar las copias digitales de las resoluciones definitivas de los recursos administrativos de revocación resueltos; en virtud de que se trata de información clasificada como confidencial, debido a que contienen datos personales de los contribuyentes, siendo información numérica, alfabética tales como nombres, direcciones, números de créditos fiscales, declaraciones fiscales en la cuales se hace referencia a sus ingresos y egresos, información que refiere a secretos bancarios, fiscales, la cual fue obtenida en el ejercicio de las atribuciones que se tienen como autoridad fiscal o que presentaron los particulares en cumplimiento a sus obligaciones establecidas en la Ley.

Cabe mencionar que la información y documentación que se proporciona en el proceso de fiscalización del contribuyente, tiene el carácter de Reservada de conformidad con el artículo 110 fracciones IV, V y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Para el Estado de Baja California y en términos de lo señalado por el artículo 110, fracciones V, VI y VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo antes expuesto la información solicitada no puede ser difundida, publicada o dada a conocer, en cumplimiento al artículo 108, del Código Fiscal del Estado de Baja California, ya que se debe guardar absoluto secreto fiscal, y la misma no puede ser considerada de acceso público, atendiendo así a la Tesis 1a. CIX/2013 (10a.), "...SECRETO FISCAL. LOS ARTÍCULOS 14, FRACCIÓN II Y 15 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, NO VIOLAN EL ARTÍCULO 6o. CONSTITUCIONAL...".

Ahora bien, la parte recurrente al interponer su recurso expresó como **agravio**, lo siguiente:

"El sujeto obligado, niega malintencionadamente la información solicitada. Se niega a entregar la información sin un sustento alguno. No justifica de manera fundada y motivada la negativa a entregarla.

Esto porque sólo señala que la información que le pedí es información considerada como confidencial y reservada. Sin embargo, no justifica dicha determinación, pues no comprueba de manera fehaciente que se haya llevado a cabo el procedimiento para poder determinar que la información encuadraba en esos supuestos. Es decir, desde este momento puedo decir con certeza que el sujeto obligado no agotó todos los pasos que fija la Ley

de Transparencia del estado para dictar una determinación sobre que la información que le pedí es considerada confidencial o reservada.

En el mismo sentido, el sujeto obligado demuestra una ignorancia suprema sobre los temas de transparencia, porque no sabe que las resoluciones que se dictan en procedimientos seguidos en forma de juicio deben ser publicadas en su portal de obligaciones de transparencia, de acuerdo con el artículo 81 fracción XXXVI

Cabe señalar, que el sujeto obligado no tiene información publicada en esa fracción, y no justifica su ausencia; todo muy raro y opaco, la verdad. Como queriendo ocultar información.

Yo solo quiero que me entreguen la información pública que deben dar a todos los ciudadanos y que es deber de dicha autoridad hacer del conocimiento general.”(Sic)

El sujeto obligado en la **contestación** al presente recurso de revisión, manifestando medularmente lo siguiente:

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA HACIENDA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
EXPEDIENTE NUMERO: RE/699/2021

CONTESTACIÓN A RECURSO DE REVISIÓN

LUCÍA ARIANA MIRANDO GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, MEXICALI, BAJA CALIFORNIA.
P R E S E N T E.-

NORMA OLGA ANGÉLICA ALCALA PESQUERA, PROCURADORA FISCAL DEL ESTADO, personal que se acredita mediante el nombramiento de fecha 01 de noviembre de 2021, mismo que se anexa al presente, y actuando en su carácter de representante legal de la Secretaría de Hacienda del Estado, con fundamento en los artículos 1 y 2 de la Ley Orgánica XXIII y Delimitación transitoria de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, y fracción V, y 7 fracciones XXXVI y XXXVII del Reglamento Interno de la Secretaría de Hacienda del Estado de Baja California, en relación al artículo 264 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se hace presente recibir toda clase de notificaciones a los correos electrónicos: **jtorres@baja.gob.mx**, **klópez@baja.gob.mx**, **maparicio@baja.gob.mx** y **azavalala@baja.gob.mx**, designando como autorizados para imponerse en el presente expediente, así como en susal directamente todos los actos procesales que correspondan a los intereses de esta autoridad a los facultados al Derecho: **JOSE ISAI TORRES MARQUEZ, KATHYA LÓPEZ, LA MARTHA IVON APARICIO MENDOZA Y ANTONIO ZAVALA DURAN**; ante Usted Comisionada Propietaria, con el debido respeto comparezco para,

EXPONER

Con fundamento en el artículo 264 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, acudo en tiempo y forma debida, a dar contestación al Recurso de Revisión **RR/699/2021**, derivado de la solicitud de acceso a la información pública **021167121000020**; relativo a la clasificación de la información, por lo anterior esta autoridad manifiesta lo siguiente:

Respecto al motivo de inconformidad expuesto por el recurrente y en razón a lo peticionado, se reitera tal y como se informó en la solicitud de origen; complementando como sigue:

Copia digital de las resoluciones definitivas emitidas desde el 01 de enero de 2019 a la fecha, que ha dictado la Secretaría de Hacienda al resolver los recursos administrativos de revocación presentados ante esta autoridad, de conformidad con el artículo 187 del Código Fiscal del Estado de Baja California.

Ahora bien, contrario a lo expuesto por el hoy recurrente y de acuerdo con lo establecido en el artículo 108, del Código Fiscal del Estado de Baja California, la información solicitada es confidencial; ya que esta autoridad se encuentra cumpliendo con lo dispuesto en la legislación fiscal la cual prohíbe la divulgación de dicha información. En tal sentido, la letra dice:

Código Fiscal del Estado de Baja California

...**ARTÍCULO 108.-** El personal que maneja o tiene a su cargo o en sus trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias, es una reserva de información reservada en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes y relacionados con ellos. Dicha reserva no comprende los casos que se refieren en las leyes fiscales y aquellos en que deba suministrarse datos a los funcionarios encargados de la administración y de la defensa de los intereses fiscales estatales a las autoridades judiciales o a los tribunales competentes en procesos del orden penal o a los tribunales competentes que conozcan de acciones alimenticias.

En adición a lo anterior, se hace hincapié que lleva a cabo sus funciones en cumplimiento a los artículos 4, Fracción XII, 106, 107, 108 y 109 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, las cuales se manifiestan como una contribución para un mejor ciudadano.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California

...**Artículo 4.-** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XII.- Información Confidencial: La información en posesión de los sujetos obligados que refiera a datos personales, la que se refiere a los sectores bancario, judicial, industrial, comercial, fiscal, turístico y postal cuya titularidad correspondan a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando involucren el ejercicio de recursos públicos; así como aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados siempre que tengan el derecho a entregarla con ese carácter; por lo que no puede ser difundida, publicada o dada a conocer, excepto en aquellos casos en que así lo contemple la Ley General y la presente Ley.

Artículo 106.- La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad. En el proceso de clasificación de la información, los sujetos obligados observarán lo dispuesto en el Título Sexto de la Ley General, así como los Lineamientos Generales que para tal efecto emita el Sistema Nacional.

Artículo 107.- Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 108.- Solo podrá clasificarse información como reservada en los supuestos que establece el siguiente artículo y, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años mientras subsistan las causas que dieron origen a su clasificación. Excepcionalmente, los sujetos obligados, con

(...)

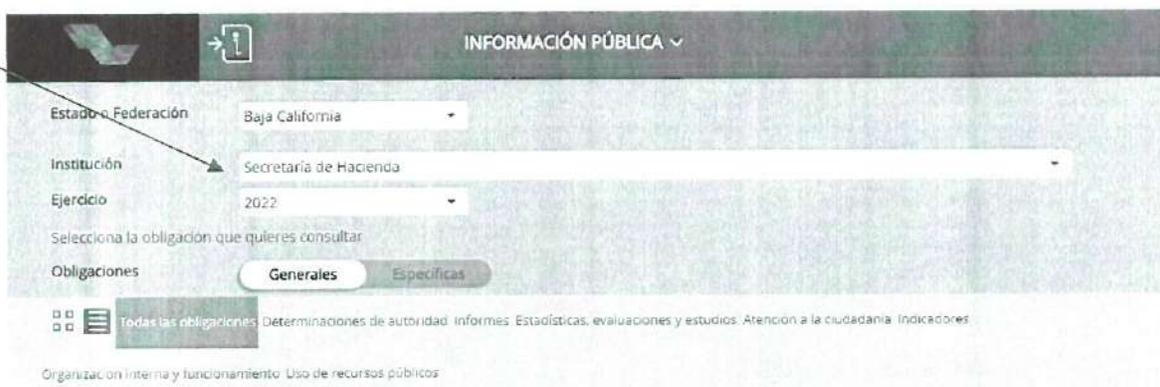
Se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

Cuando los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen a los sujetos obligados las facultades, competencias y funciones para atender las solicitudes de información que se les presentan, estas deberán otorgar respuesta de manera congruente y exhaustiva con lo petitionado.

Analizada las constancias que obran en autos, en la respuesta primigenia el sujeto obligado señaló que la información solicitada se clasificó como confidencial, fundamentado su dicho en base al artículo 108 del Código Fiscal del Estado de Baja California, en conjunto a los artículos 4, Fracción XII, 106, 107, 108 y 109 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, así como el artículo 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, sin embargo, fue omiso el proporcionar el acta de sesión de su Comité de Transparencia que corroborara su dicho, por lo que se advierte que no se observaron

las formalidades para tales efectos, por otra parte, en la contestación al medio de impugnación confirmo su respuesta inicial, de igual forma persiste el hecho de no adjuntar acta de sesión de Comité de Transparencia.

Es preciso señalar que, la persona recurrente solicito copia digital de las resoluciones definitivas emitidas desde el primero de enero de dos mil diecinueve a la fecha, que ha dictado la Secretaría de Hacienda al resolver los recursos administrativos de revocación, en ese sentido y de acuerdo al numeral 81, fracción XXXVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, es una obligación de transparencia la publicación de las resoluciones o laudos que se emitan en procedimientos o procesos seguidos en forma de juicio:



LISTA DE OBLIGACIONES GENERALES

Buscar obligación:

- | | |
|--|--|
| ART. - 81 - I - LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN INFORMAR A LOS ORGANISMOS GARAN... | ART. - 81 - XXV - EL RESULTADO DE LA DICTAMINACIÓN DE LOS ESTADOS FINANCIEROS... |
| ART. - 81 - I - EL MARCO NORMATIVO APLICABLE AL SUJETO OBLIGADO, EN EL QUE DE... | ART. - 81 - XXVI - LOS MONTOS, CRITERIOS, CONVOCATORIAS Y LISTADO DE PERSONAS... |
| ART. - 81 - II - SU ESTRUCTURA ORGÁNICA COMPLETA, EN UN FORMATO QUE PERMITA V... | ART. - 81 - XXVII - LAS CONCESIONES, CONTRATOS, CONVENIOS, PERMISOS, LICENCI... |
| ART. - 81 - III - LAS FACULTADES DE CADA ÁREA | ART. - 81 - XXVIII - LA INFORMACIÓN SOBRE LOS RESULTADOS SOBRE PROCEDIMIENTOS... |
| ART. - 81 - IV - LAS METAS Y OBJETIVOS DE LAS ÁREAS DE CONFORMIDAD CON SUS PR... | ART. - 81 - XXIX - LOS INFORMES QUE POR DISPOSICIÓN LEGAL GENEREN LOS SUJETOS... |
| ART. - 81 - V - LOS INDICADORES RELACIONADOS CON TEMAS DE INTERÉS PÚBLICO O T... | ART. - 81 - XXX - LAS ESTADÍSTICAS QUE GENEREN EN CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTA... |
| ART. - 81 - VI - LOS INDICADORES QUE PERMITAN RENDIR CUENTA DE SUS OBJETIVOS ... | ART. - 81 - XXXI - INFORME DE AVANCES PROGRAMÁTICOS O PRESUPUESTALES, BALANCE... |
| ART. - 81 - VII - EL DIRECTORIO DE TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS, A PARTIR DE... | ART. - 81 - XXXII - PADRÓN DE PROVEEDORES Y CONTRATISTAS; |
| ART. - 81 - VIII - LA REMUNERACIÓN BRUTA Y NETA DE TODOS LOS SERVIDORES PÚBLI... | ART. - 81 - XXXIII - LOS CONVENIOS DE COORDINACIÓN DE CONCERTACIÓN CON LOS SE... |
| ART. - 81 - IX - LOS GASTOS DE REPRESENTACIÓN Y VIÁTICOS, ASÍ COMO EL OBJETO ... | ART. - 81 - XXXIV - EL INVENTARIO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES EN POSESIÓN Y... |
| ART. - 81 - X - EL NÚMERO TOTAL DE LAS PLAZAS Y DEL PERSONAL DE BASE Y CONFIA... | ART. - 81 - XXXV - LAS RECOMENDACIONES EMITIDAS POR LOS ÓRGANOS PÚBLICOS DEL... |
| ART. - 81 - XI - LAS CONTRATACIONES DE SERVICIOS PROFESIONALES POR HONORARIOS... | ART. - 81 - XXXVI - LAS RESOLUCIONES Y LAUDOS QUE SE EMITAN EN PROCESOS O PRO... |

De las manifestaciones realizadas por el sujeto obligado, este señaló que se encuentra impedido para proporcionar la información solicitada toda vez que tal información se encuentra clasificada como confidencial, invocando para tal efecto las causales de reserva contenidas en el artículo 108 del Código Fiscal del Estado de Baja California, y en conjunto a los artículos 4, Fracción XII, 106, 107, 108 y 109 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, así como el artículo 172 del

Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

De la respuesta otorgada, se advierte que el sujeto obligado **omite** observar las formalidades que para la clasificación de la información como confidencial mandatan los artículos 54, fracción II y 109 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California relativos a la elaboración de la prueba de daño y la determinación del Comité de Transparencia que se pronuncie sobre la propuesta de clasificación del área responsable en generar la misma, es así que la clasificación intentada resulta **INVÁLIDA**, pues carece de toda fundamentación y motivación, con lo que resultan **FUNDADOS** los agravios hechos valer por el particular.

De lo anterior, es posible advertir la colisión de principios constitucionales identificados, principalmente se abordará el que converge a la protección de datos personales y el derecho de acceso a la información pública. Con las diversas opciones identificadas para resolver esta controversia, su busca elegir la que menos interfiera con ambos principios y que se cumpla con lo establecido en el artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Baja California, al realizar la prueba de interés público, considerando los elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

- **Idoneidad**

En cuanto a la idoneidad se advierte que el derecho de acceso a la información pública contenido en el artículo 6 constitucional, así como el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, como lo es la Secretaría de Hacienda, en este sentido, el acceso a la información pública solo puede ser restringido mediante un claro régimen de excepciones en atención al principio de máxima publicidad, por lo tanto no se advierte que los procedimientos que se solicitan estén en sustanciación, si no que se refiere a procedimientos concluidos, por lo tanto **no es una medida idónea**.

- **Necesidad**

Toda vez que la medida adoptada por el sujeto obligado consistente en la clasificación como confidencial de los procedimientos concluidos sin la generación de una versión pública, resulta que la medida adoptada **no es la menos restrictiva** frente al derecho de acceso a la información pública.

- **Proporcionalidad**

De igual manera, al no acreditarse la idoneidad de la medida adoptada resulta que no existen elementos que permitan suponer que existe un beneficio mayor al clasificar la información solicitada como confidencial frente al derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente, por tal motivo la prueba de daño exhibida **no supera el elemento de proporcionalidad**.

Derivado de lo anterior, cabe traer a colación que la clasificación de información es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Así, la clasificación de la información deberá realizarse en alguno de los momentos establecidos en el artículo 106 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es decir, cuando se reciba una solicitud de información, cuando se determine mediante resolución de autoridad competente o se requiera generar una versión pública para el cumplimiento de obligaciones de transparencia.

De esta manera, los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, por lo cual deberán remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia respectivo utilizando la prueba de daño la cual consiste en una obligación de los sujetos obligados de demostrar de manera fundada y motivada, que la divulgación de información lesiona el bien jurídico tutelado, y que el daño que puede producirse con la publicidad de ésta es mayor que el interés de conocerla de conformidad con el artículo 109 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

De manera posterior, el Comité de Transparencia deberá analizar la solicitud formulada y resolver el confirmar, modificar o revocar la solicitud de clasificación presentada por el área responsable de conformidad con los artículos 54, fracción II y 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Por lo anterior, y para generar certeza dentro de la sustanciación de los medios de impugnación, cuando sea conducente la elaboración de una versión pública de la información esta debe reunir los requisitos como lo son el indicar, el número de párrafos y renglones testados, así como el fundamento por el cual se sustenta cada dato personal suprimido, es decir, no cabe la posibilidad de enunciar de manera general capítulo IV de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información Pública, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Bajo tal tenor y de acuerdo a las constancias que obran en autos, no es dable considerar que dicho proceso se realizó de manera idónea; de esta manera, es de concluirse que **no ha sido colmado el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.**

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **REVOCAR** la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **021167121000020**, para efectos de que:

- 1.- El sujeto obligado deberá exhibir acta de sesión de Comité de Transparencia, mediante la cual confirme la clasificación como confidencial de resoluciones definitivas emitidas desde el primero de enero de dos mil diecinueve a la fecha, que ha dictado la Secretaría de Hacienda al resolver los recursos administrativos de revocación.
- 2.- El sujeto obligado deberá entregar versión pública de resoluciones definitivas emitidas desde el primero de enero de dos mil diecinueve a la fecha, que ha dictado la Secretaría de Hacienda al resolver los recursos administrativos de revocación, observando las formalidades para tales efectos.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144 fracción III, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **REVOCAR** la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **021167121000020**, para efectos de que:

- 1.- El sujeto obligado deberá exhibir acta de sesión de Comité de Transparencia, mediante la cual confirme la clasificación como confidencial de resoluciones definitivas emitidas desde el primero de enero de dos mil diecinueve a la fecha, que ha dictado la Secretaría de Hacienda al resolver los recursos administrativos de revocación.
- 2.- El sujeto obligado deberá entregar versión pública de resoluciones definitivas emitidas desde el primero de enero de dos mil diecinueve a la fecha, que ha dictado la Secretaría de Hacienda al resolver los recursos administrativos de revocación, observando las formalidades para tales efectos.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el término de cinco días hábiles, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Se apercibe en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, bajo el apercibimiento de que en caso de no hacerlo en la forma y plazo señalados, se le impondrá al servidor público encargado de dar cumplimiento a la presente resolución una MULTA de ciento cincuenta veces la Unidad de Medida de Actualización (UMA), que corresponde a la cantidad de \$14,443.00 M. N. (catorce mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100 Moneda Nacional), la que resulta de multiplicar por ciento cincuenta la cantidad de \$96.22 M.N. (Noventa y seis pesos 22/100 Moneda Nacional), valor de la unidad de medida que determinó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, según publicación efectuada el siete de enero de dos mil veintidós en el Diario Oficial de la Federación.

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

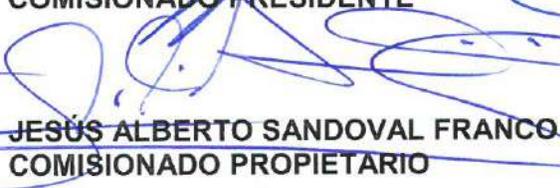
CUARTO: Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Notifíquese en términos de ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**, COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, COMISIONADO PROPIETARIO, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**, figurando como Ponente, la segunda de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **CÉSAR LÓPEZ PADILLA**, que autoriza y da fe. Doy fe.



JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE



JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PROPIETARIO



LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA



CÉSAR LÓPEZ PADILLA
SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO RR/699/2021, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.